



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA
<b>DEMANDANDO</b>	COLPENSIONES. PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<b>RADICADO</b>	760013105 013 2021 00004 01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 215 del 5 de septiembre de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	INEFICACIA DE AFILIACIÓN- No depende de vinculación previa al RPM, cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS, pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 164 del 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105 013 202100004 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

La señora **ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA** demandó a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, se tenga como válidamente afiliado a COLPENSIONES y se disponga por parte de SKANDIA el traslado de los valores de la cuenta de ahorro individual.

Como hechos indicó que, nació el 23 de agosto de 1973 y a la presentación de la demanda contaba con 47 años.

Agrega que se vinculó inicialmente al ISS, en agosto del año 1996 se vinculó a DAVIVIR, entidad que se fusionó con PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER hoy PROTECCIÓN y posteriormente en junio de 2002 efectúa su segundo traslado a SKANDIA.

Asevera que no recibió una información necesaria, clara y por escrito de la proyección pensional para identificar las ventajas y/o desventajas, incumpliendo así el fondo el deber legal que tenía de proporcionar información veraz y completa, respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS, especialmente en lo relacionado con el monto de su pensión, tampoco se le entregó el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento del fondo.

Informa que el 26 de noviembre de 2020 radicó petición ante SKANDIA, solicitando una simulación pensional, la que le fue entregada el 16 de diciembre de 2020 y en la que evidenció que se le otorgaría una mesada inferior a la que le correspondería en el RPM.

Refiere que el 16 de diciembre de 2020 presentó solicitud de afiliación ante COLPENSIONES la que le fue rechazada por la entidad aduciendo que se encontraba a menos de diez años para pensionarse.

Asimismo, dijo que presentó solicitud de traslado ante SKANDIA el 16 de diciembre de 2020.

**COLPENSIONES** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria, asimismo, refiere que la actora ha ejercido actos de permanencia dentro del RAIS por más de 10 años y se encuentra inmersa en la prohibición de cambio de régimen, por estar a menos de 10 años del cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse.

Dijo que la devolución de la totalidad de los recursos comprende no sólo los saldos de la cuenta de ahorro individual, sino el 16% del total de descuento en pensión, ello en virtud de principio del equilibrio financiero, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, improcedencia de declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, cuando la parte demandante se encuentra pensionada en el régimen de ahorro individual, responsabilidad SUI GENERIS de las entidades de la seguridad social, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe, prescripción, innominada o genérica, aplicabilidad del precedente respecto del artículo 1604 el C.C., aplicabilidad del artículo 167 del CGP en relación a la carga dinámica de la prueba, posesión de la prueba en una de las partes, inexistencia de circunstancias técnicas especiales, previa y directa intervención en los hechos, aplicabilidad del criterio sobre el derecho al traslado.

**PROTECCIÓN S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones pues considera que no hubo omisión por parte de la AFP al momento de entregar la información a la accionante, resalta que la administradora actuó de manera profesional, transparente y prudente, decidiendo de manera libre, espontánea y con consentimiento informado su traslado.

Refiere que han transcurrido más de 24 años desde que la accionante se trasladó al RAIS por lo que no puede endilgarle la responsabilidad a la AFP de una decisión propia y autónoma.

Dijo que la demandante tenía la posibilidad de retractarse de la afiliación suscrita a PROTECCIÓN.

Expone que, en el hipotético caso que se acceda a las pretensiones, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cualquier diferencia entre los recursos administrados en el RAIS y los que se hubieren generado en el RPM, debe ser asumida directamente por la afiliada.

Formuló las excepciones que denominó: validez de la afiliación a PROTECCIÓN S.A., validez del traslado de régimen del RPM al RAIS, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y compensación.

**SKANDIA S.A.** al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda exponiendo que no fue el fondo a través del cual se efectuó el traslado del RPM al RAIS, el cual se llevó a cabo con PROTECCIÓN.

Dijo que no se presentó prueba alguna en contra de la AFP sobre razones de hecho que sustenten la nulidad de la afiliación y, por el contrario, se acreditó que las decisiones en materia laboral de la demandante estuvieron encaminadas a manifestar su voluntad de pertenecer al RAIS y consolidar su derecho pensional, ello atendiendo no sólo su afiliación inicial, sino los múltiples traslados efectuados entre administradoras del RAIS.

Refiere que la accionante nunca ha estado afiliada a la AFP.

Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad y cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación.

Por auto No. 1106 del 19 de abril de 2022 (P a DF18), se tuvo como llamada en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por parte de **SKANDIA S.A.**

**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** dio contestación a la demanda indicando que, si bien las pretensiones no están dirigidas a la aseguradora, las mismas no tienen vocación de prosperidad dado que el traslado de régimen a PROTECCIÓN S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales, dado que la actora de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y sin coacción alguna, resolvió afiliarse al RAIS.

Frente al llamamiento en garantía se opuso indicando que la relación que existió con Skandia se circunscribió a la expedición de un contrato de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, en virtud del cual la AFP asegurada, para garantizar la existencia de ese contrato de seguro y como contraprestación del riesgo debió pagar un valor por concepto de prima, pero en modo alguno guarda relación con el objeto pretendido en la demanda.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: las planteadas por la entidad que formuló el llamamiento en garantía, inexistencia de vicios que nuliten o sustenten una declaratoria de ineficacia respecto del traslado del actor al fondo de pensiones administrado por SKANDIA, falta de legitimación en la causa por activa para formular el llamamiento en garantía, inexistencia de cobertura, llamamiento en garantía se torna improcedente al contrariar el

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

principio de asunción de riesgos vs el objeto del litigio, estando la prima devengada en los contratos que existieron, inexistencia de obligación indemnizatoria o de cualquier otra índole a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., inexistencia de obligación de devolución de prima a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por terminación de vigilancia del contrato de seguro y genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 164 del 22 de junio de 2022, en la que resolvió declarar la ineficacia del traslado al RAIS inicialmente administrado por PORVENIR S.A. y su posterior traslado horizontal a SKANDIA, en consecuencia, ordenó que COLPENSIONES acepte de regreso al demandante, sin solución de continuidad y a SKANDIA devolver todos los recursos de la cuenta de ahorra individual de la demandante con sus rendimientos y con información también detallada sobre ciclos de aportación e ingresos base de cotización.

Absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del llamamiento en garantía y condenó en costas a COLPENSIONES y SKANDIA en la suma de \$1.000.000 y a PROTECCIÓN en el equivalente de 2.5 SMLMV.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación solicitando se revoque la decisión de primera instancia dado que no se logró demostrar que hubo una indebida o ineficiente información, por lo que no se configuran los elementos para que la actora retorne al RPM.

Refiere que es una diferencia en el monto de la mesada pensional lo que llevó a que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS.

Señala que la accionante a la fecha se encuentra realizando aportes demostrando con ello acciones de pertinencia y permanencia en el fondo.

Pide que se tenga en cuenta la prohibición de traslado de la Ley 797 de 2003 y que en caso de que se confirme la decisión de primera instancia se ordene el retorno de los gastos de administración.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de la

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los apoderados de la parte demandante, SKANDIA, COLPENSIONES y MAPFRE SEGUROS recorrieron el mismo.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 215**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuada por la señora **ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA**, habida cuenta que se plantea que esta se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar si la consecuencia de ello puede ser el traslado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES.

Asimismo, de ser procedente el traslado al RPM se validará si **PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante; si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante y si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de PROTECCIÓN pensional dual, en el cual, bajo las reglas del libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

A juicio de esta Sala tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disímiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

100 de 1993.

2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso de la señora **ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA** se tiene que realizó su primera vinculación al Sistema General de Pensiones a DAVIVIR, que luego se transformó en ING hoy PROTECCIÓN el 29 de agosto de 1996 (fl. 49 PDF13 cuaderno juzgado), con efectividad a partir del 30 de agosto de 1996, conforme se desprende de la consulta a ASOFONDOS (fl. 61 PDF14 cuaderno juzgado) y posteriormente se trasladó a SKANDIA el 20 de mayo de 2002 (fl. 60 PDF14 cuaderno juzgado).

Si bien en la historia laboral contenida en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES se observa que la accionante realizó cotizaciones del 1 de agosto de 1996 al 31 de octubre de 1996, dichos ciclos registran con la observación “*aporte devuelto por estar vinculado a Protección*”, adicionalmente, no se cuenta con registro de afiliación al RPM, pues incluso en la consulta a ASOFONDOS la afiliación a ING fue la primera vinculación al sistema.

Pues bien, la demandante sostiene que, al momento de la afiliación al RAIS, las AFP no le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A.**, primera AFP a la que se afilió y posteriormente **SKANDIA** hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>. No se acreditó

---

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

que para el momento de la afiliación al sistema realizada al RAIS se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PROTECCIÓN S.A. ni SKANDIA hubiera brindado a la afiliada, previo a su afiliación, toda la información en los términos exigidos por la jurisprudencia, esto es, que antes de la afiliación efectiva se le hubiese indicado al actora que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para la afiliación al régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que la afiliación de la demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

Es de mencionar que la ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de afiliación no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia de afiliación no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, SKANDIA S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto en el que se adiciona la sentencia de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

De igual manera, es procedente que PROTECCIÓN S.A. realice la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio. Adicionándose en este aspecto la decisión recurrida.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad del acto de afiliación al RAIS, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

*"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."*

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, y la activación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que la actora iba a elegir el régimen pensional podía beneficiarse de las prerrogativas del RPM, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

que el juez para desconocer derechos ya legislados., más aún cuando el acceso a los mismos se vio limitado por la falta de información al momento de tomar la decisión de vincularse con el sistema general de pensiones.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación de la demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer PROTECCIÓN S.A y SKANDIAS.A. de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la prescripción, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia de afiliación al RAIS, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ORTORGAR a SKANDIA S.A. un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia para cumplir la orden impartida; igualmente se ordenará a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADICIONAR** el numeral TERCERO de la sentencia No. 164 del 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*SKANDIA S.A. deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.4, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01

*ORDENAR a SKANDIA S.A. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia.*

*CONDENAR a COLPENSIONES a recibir a la señora ANGELA MARÍA GOMINGUEZ RIVERA y contabilizar sin solución de continuidad ni cargos adicionales las semanas cotizadas en el fondo privado.*

*ORDENAR a COLPENSIONES actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia No. 164 del 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

*CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a que realice la devolución a COLPENSIONES de los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.*

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**CUARTO: COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

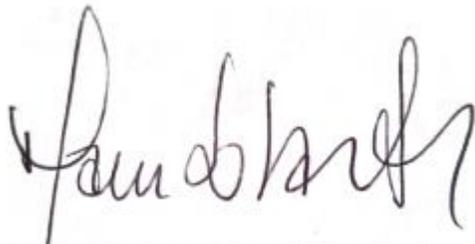
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

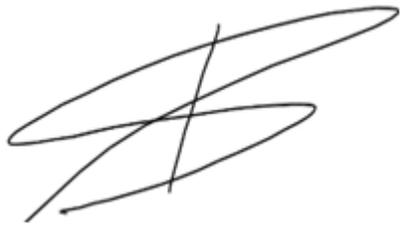
**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

01

**Firmado Por:**  
**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b2badc5926e87946c38591b8acc465136ec802d1f95ddb6beceaa114c46aa7**

Documento generado en 04/09/2023 03:31:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA DOMÍNGUEZ RIVERA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 760013105 013 2021 00004 01